

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/681/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintisiete de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/681/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00826720**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cinco de octubre de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/681/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintinueve de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de la Unidad de Transparencia sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que con el oficio 2436/2020 signado por el Director de Catastro Municipal el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

“Esta dirección no cuenta con la información solicitada de la manera requerida por el ciudadano en la citada solicitud de información, sin embargo, con la finalidad de cumplir con lo solicitado y apegándose a

las bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión y custodia del Ayuntamiento de Tijuana, podemos otorgarle información en formato KMZ (google earth) con los datos referentes a los periodos 2014 a 2020 y el resto de lo solicitado que comprende los periodos 2006 a 2013, es proporcionado por medio del archivo AUTOCAD, que es remitida en forma física por medio de un disco, de igual manera dentro del citado disco incorporaremos un programa GRATUITO, de nombre DWG FASTVIEW de fácil instalación,, con el fin de que pueda tener acceso a los archivos sin ningún problema.”(sic)

Se anexo disco compacto con la información manifestada por el sujeto obligado

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito los archivos geoestadísticos actualizados con la información vectorial catastral del municipio que contengan especificadas y georreferenciadas todas las zonas homogéneas, así como todos los demás predios, fraccionamientos, u otros no contenidos en dichas zonas en su caso (por ejemplo, bandas de valor), que se utilizan en las tablas de valores catastrales del municipios. Solicito estos archivos geoestadísticos en formato shapefile (con extensiones .dbf, .shx, .shp), con sus respectivos identificadores de área homogénea. Solicito también el acervo histórico de estos archivos geoestadísticos (con el mismo formato previamente referido) para todos los años entre 2006 y 2020. Solicito que se indique la fecha de actualización o realización de cada archivo.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“ [...]”

Al respecto, hago de su conocimiento que el día 09 de septiembre del 2020 se llevó a cabo la vigésima Séptima Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, en la cual se sometió para su análisis el Proyecto de acuerdo 5.2 - 27°/SE/XXIII/2020 donde se aprobó una ampliación de plazo por 10 días adicionales al plazo original, requerida por la Dirección de Catastro Municipal, para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 00826720.

Computo del plazo cuya fecha a considerar para la solicitud en comento, es la siguiente:

Fecha límite para hacerle entrega de la información: 29 de septiembre de 2020. [...]” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“No se ha entregado la información y ya expiró el plazo máximo de entrega. (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través del Director de Catastro Municipal, en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“ [...]”

Esta dirección no cuenta con la información solicitada de la manera requerida por el ciudadano en la citada solicitud de información, sin embargo, con la finalidad de cumplir con lo solicitado y apegándose a las bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión y custodia del Ayuntamiento de Tijuana, podemos otorgarle información en formato KMZ (google earth) con los datos referentes a los periodos 2014 a 2020 y el resto de lo solicitado que comprende los periodos 2006 a 2013, es proporcionado por medio del archivo AUTOCAD, que es remitida en forma física por medio de un disco, de igual manera dentro del citado disco incorporaremos un programa GRATUITO, de nombre DWG FASTVIEW de fácil instalación,, con el fin de que pueda tener acceso a los archivos sin ningún problema.” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Falta de respuesta.

La parte recurrente alude en su agravio “*No se ha entregado la información y ya expiró el plazo máximo de entrega*” (sic) en este sentido, cuando los sujeto obligados reciban una solicitud de acceso a la información pública deberán otorgar respuesta a la solicitud en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella lo cual podrá prorrogarse de manera excepcional.

En ese sentido se advierte que la solicitud 00826720 se presentó el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito, es decir, hasta el nueve de septiembre de dos mil veinte.

Atento a lo anterior, el sujeto obligado mediante oficio UR-01944/2020 de fecha 14 de septiembre de dos mil veinte, notificó al recurrente sobre una prórroga de diez días hábiles concedida por parte del Comité de Transparencia en la vigésima séptima sesión extraordinaria del año 2020 para atender su solicitud.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente sobre la ampliación del plazo para atender su solicitud 3 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo original concedido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente.

Por lo anterior se exhorta al Ayuntamiento de Tijuana en ser diligente al momento de atender las solicitudes de acceso a la información pública en tiempo y forma, en aras de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información pública de las personas.

II. Entrega en una modalidad distinta a la solicitada.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado, a través de la contestación el presente recurso de revisión, abonó en la respuesta inicial otorgada y presentó información tendiente a colmar el derecho de acceso de la parte recurrente, así del análisis de la solicitud de información presentada y la contestación otorgada por el sujeto obligado, se advierte que los archivos geoestadísticos con información vectorial catastral del municipio de Tijuana fueron requeridos en formato *shapefile* (extensiones .dbf, .shx y .shp).

En atención a lo anterior, el Director de Catastro Municipal, a través del oficio 2436/2020, manifestó que la información solicitada no es generada en los formatos solicitados, en cambio se genera en formato *KMZ* (google earth) para el periodo 2014-2020 y en formato *AUTOCAD* para el periodo 2006-2013, los cuales puso a disposición del recurrente con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada.

Cabe destacar que de conformidad con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información pública, criterio que en su literalidad refiere:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén

obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Atento a lo anterior, resulta **PROCEDENTE** el argumento hecho valer por el sujeto obligado en la contestación del presente recurso de revisión, toda vez que mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, fue puesta a disposición la información presentada por el sujeto obligado en disco compacto, la cual incluye un programa informático gratuito denominado DGW FASTVIEW con la finalidad de que la parte recurrente accediera a la información solicitada.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEER**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEER**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

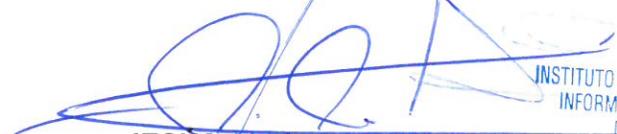
SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

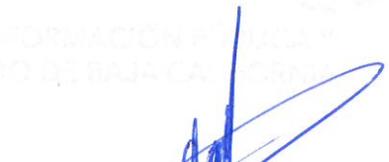
CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

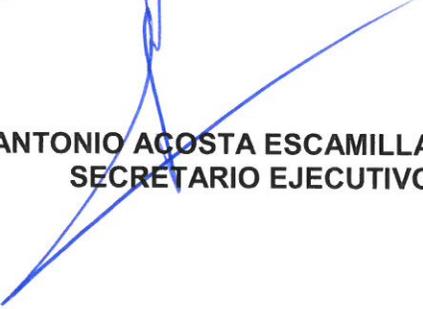
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO




CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/681/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

